



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420210032400
ACCIONANTE	Carlos Andrés Poveda Muñoz,
ACCIONADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor Carlos Andrés Poveda Muñoz , en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su solicitud de expedir el duplicado de su cédula de ciudadanía en versión física y digital, radicada el 13 de julio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

- “(…) 1.Se declare que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo(Art. 29 CP), personalidad jurídica(Art. 14 CP)y petición (Art. 23 CP) al dilatar de manera injustificada la expedición y entrega de mi documento de identidad.
- 2.En consecuencia, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, personalidad jurídica y petición y en consecuencia se ordene a Registraduría Nacional del Estado que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, me entregue el duplicado de la respectiva cédula de ciudadanía en su versión física y digital.
- 3.Las demás que el despacho considere necesarias, oportunas y adecuadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- 4.En virtud de las facultades de Inspección, vigilancia y Control que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia, remita copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante las diligencias necesarias para investigar, sancionar y corregir las actuaciones realizadas por la Registraduría. (…)”.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

- El accionante afirma que el día 7 de julio de 2021 (viernes) le fue hurtada su billetera, la cual contenía su cédula de ciudadanía y dinero en efectivo. Ese mismo día, interpuso el denuncia en la página web de la policía nacional.

- Al estar indocumentado, solicito la expedición del duplicado de su cedula en la registraduría el **13 de julio de 2021**, de manera digital y física, proceso que, según el SUIT, tiene una duración de:
 - 30 días hábiles para la entrega de la cédula digital.
 - 30 días hábiles para la entrega del duplicado físico de la cédula.
- Realizó el pago correspondiente a la expedición de la cédula digital a través de consignación en Efecty de Roma por valor de \$52.800 pesos.
- El accionante afirma que ha necesitado solicitar servicios bancarios los cuales le han sido negados por no contar con un documento de identificación válido y presente problemas de ingreso al conjunto donde reside ya que no se ha podido registrar con el código de barras de la cédula y la contraseña no es un documento válido para hacer estos trámites.
- Que han pasado 5 meses desde la solicitud inicial, y a la fecha no le ha sido entregada la cédula digital o física, sigue en preparación y no le ha sido entregada.
- El accionante ha insistido ante la Registraduría, requiriendo la entrega de la cédula digital o física y no he obtenido respuesta.
 - La primera petición la presenté el 1 de septiembre de 2021. El 1 de septiembre recibí comunicación informando la creación del caso 0060601
 - La presunta respuesta fue enviada el 14 de septiembre informando que el trámite de expedición del documento “fue enviado a proceso de Agilización”. Por lo que me recomendaban ingresar a la página www.registraduria.gov.co y verificar el envío de su documento físico al lugar de preparación o llamar al teléfono fijo 22022880 extensiones 1225, 1226, 1280”. Valga aclarar que dicha respuesta no responde de fondo mi solicitud, pues no se indica el proceso actual del documento, ni la fecha de entrega del mismo.
 - Una reiteración de ese mensaje fue enviada el 17 de septiembre, y con esa respuesta cerraron el caso
- A la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Registraduría no me ha entregado mi cédula y tampoco me ha indicado cuándo estará lista. Lo anterior resulta una vulneración a mis derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo.
- El próximo 29 de diciembre de 2021 salgo del país, y necesito tramitar una tarjeta de crédito para sufragar mis gastos personales, pero no la puedo tramitar ya que no cuenta con la cédula de ciudadanía.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 2 de diciembre de 2021, en auto del mismo día se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado presentó el informe de tutela el 7 de diciembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Registraduría Nacional del Estado Civil

Indicó que mediante el decreto 1010 de 2000¹, se estableció la Organización Interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias determinando dentro de ellas la preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía al **Delegado para el registro civil y la identificación y el Director Nacional de Identificación**.

Agregó: “Asimismo, el artículo 40 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y las Resoluciones 6053 del 27 de diciembre de 2000 y 1970 de 9 de junio de 2003, y 0636 de 29 de enero de 2001 asignaron al Director Nacional de Registro Civil, entre otras funciones, la de expedir los actos jurídicos que sean de competencia de esta dirección, autorizar la corrección del registro del estado civil y darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil.

Tal como se señaló en precedencia la función del registro civil no está en cabeza del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, sino en el **Registrador delegado para el Registro Civil e Identificación y el director nacional de Registro Civil** conforme el Decreto 1010 de 2000.

Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

En cuanto al caso en particular indica:

(...) En primer lugar, se informa que consultado el sistema MTR, base de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se verificó que el día 17 de julio de 2021 se solicitó la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía No.80.734.643, a nombre de CARLOS ANDRÉS POVEDA MUÑOZ; documento que se encuentra en la etapa inicial del proceso de PRODUCCIÓN, para ser enviada a donde se solicitó, siempre y cuando no se presenten inconvenientes de carácter técnico que imposibiliten su producción.

Así mismo, para la expedición del plástico de la cédula de ciudadanía es necesario realizar los respectivos controles automatizados y manuales que se relacionan de la siguiente manera:

- a) Cargue de la información a la plataforma de producción.
- b) Control automatizado de verificación y comparación de datos alfanuméricos de la solicitud.
- c) Control automatizado de los datos alfanuméricos contra la base de datos de Registro Civil.
- d) Control manual de imágenes (foto y firma).
- e) Codificación automatizada de las impresiones dactilares de la solicitud.
- f) Cotejo dactilar automatizado a través del sistema AFIS, en la cual se cotejan las huellas de la solicitud actual contra solicitudes anteriores del titular a fin de evitar suplantaciones, y luego se cotejan las huellas del candidato contra todas las de la base de datos, a fin de evitar múltiples cedulaciones de una misma persona.
- g) Proceso de impresión del documento solicitado en la etapa PRINT CARD, la cual tiene seis controles adicionales.

¹ “CAPÍTULO Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel central
“ARTÍCULO 33. OFICINA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica:(...)18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes.
(...)ARTÍCULO 38. REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. Son funciones de la Registraduría delegada para el Registro Civil y la Identificación:(...)13. Coordinar todas las funciones y tareas encomendadas a las Direcciones a su cargo.
(...)ARTÍCULO 39. DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN. Son funciones de la Dirección Nacional de Identificación:(...)3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.”

h) Control de calidad del documento impreso, el cual se hace de manera manual.

Producido y validado el documento de identidad requerido, se procede con su envío a la oficina de la registraduría donde fue solicitado, a través del correo certificado de la Entidad.

Por tanto, frente al término la elaboración del material, ya sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, debe comprenderse que conlleva un lapso que no es estricto de tres (3) a seis (6) meses, sin contar la duración en la entrega de este, lo cual varía dependiendo del lugar a donde se deba enviar.

Las diferentes etapas que se surten en la preparación de una cédula de ciudadanía conlleva una serie de controles que no pueden dejarse al azar pues es el elemento que por excelencia identifica a los nacionales, motivo por el cual su fabricación y envío tiene que sortear estrictos controles para garantizarla identidad de todos los connacionales. Tan es así que en reiterada jurisprudencia ha dispuesto la Corte Constitucional como tiempo razonable el término de un año para la entrega de una cédula de ciudadanía, término excepcional para la Registraduría Nacional del Estado Civil, así lo dispuso por ejemplo en la sentencia T-426 de 2016 Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que a la fecha no ha transcurrido el tiempo mencionado previamente.

No obstante a lo anterior y entendiendo la premura del accionante, me permito informar que la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó a la Dirección Nacional de Identificación, la agilización de producción de la cédula de ciudadanía digital No. 80.734.643. (...)

1.5 Pruebas

- ✓ Noticia Criminal. Constancia de radicación del denuncia.
- ✓ Comprobante de documento en trámite 80734643
- ✓ Mensaje de datos (Ley 527 de 1999)1)Mensaje de datos con la respuesta de aceptación del trámite por la registraduría, con fecha 13 de julio de 2021.2)Mensaje de datos con la solicitud de información sobre el trámite de la cédula, con fecha 1 de septiembre de 2021.3)Mensaje de datos con la creación del caso sobre el trámite de la cédula, con fecha 1 de septiembre de 20214)Mensaje de datos con la respuesta al caso, con fecha 14 de septiembre de 20215)Mensaje de datos con la reiteración de la respuesta al caso y la información de que el mismo fue cerrado, con fecha 17 de septiembre de 2021
- ✓ Contenido depositado en internet / Vínculos electrónicos 1)Tramite expedición cedula digital: <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=80167> 2)Tramite duplicado cedula <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=44>

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos fundamentales de personalidad jurídica, petición, debido proceso del señor Carlos Andrés Poveda Muñoz al no proceder con la entrega efectiva de su cédula de ciudadanía después de haber transcurrido más de cinco meses de haberla solicitado el 17 de julio de 2021 sin resultado, situación que le ha generado problemas de orden personal y laboral.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de Petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Sea del caso indicar que a pesar de que el Consejo de Estado lo requirió para que diera claridad sobre los derechos fundamentales invocados, el accionante en su subsanación a pesar de afirmarlo, realmente no lo indico claramente, pero habla decisiones, actuaciones y procedimientos por lo que el despacho analizará el debido proceso.

(...) La corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14

Derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad. El derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta⁵

La jurisprudencia constitucional⁶ ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia C-511 de 1999 señaló la Corte:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificara las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil tal, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y

⁵ Sentencia No. T-476/92

⁶ Sentencia T-426/13

mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

No cabe duda de que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Igualmente, esta Corporación ha precisado que, si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación, por lo que no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos. Sobre el tema, la Corte ha sostenido:

“Si bien es cierto, la Registraduría Nacional del Estado Civil expide una contraseña que para algunos eventos, no todos, sirve como medio de identificación, esa contraseña no puede de ninguna manera convertirse en la justificación para no expedir con prontitud la cédula de ciudadanía, pues lo cierto es, que a pesar de que existan ciertos trámites de carácter civil en los cuales es dable que se acepte esa contraseña o cualquier otro documento como lo afirma la entidad accionada, esa no es la regla general”

También ha dicho la Corporación que un término razonable para la entrega del documento de identidad es de un año. De hecho, en la sentencia T-532 de 2001, la Corte Constitucional dijo que si bien eran comprensibles los problemas en el diseño y elaboración de los documentos, que además necesitan cumplir altos estándares de seguridad, debía exhortar a la Registraduría para que otorgará las respectivas cédulas a quienes llevaban esperando un año. De igual forma, en la sentencia T-497 de 2006, se afirmó lo siguiente respecto del término de un año:

“El límite temporal de un año se configura, pues, en un periodo razonable para que la entidad nacional pueda diseñar y elaborar la cédula según las altas exigibilidades relativas a la seguridad del documento, sin que, con ello, se vulnere el ejercicio de los derechos fundamentales a la identidad y la participación política de los ciudadanos. Incluso este plazo máximo de un año, para la elaboración y entrega de la cédula, se corresponde con las intuiciones ciudadanas en el sentido de que duplica el asignado para la vigencia de la contraseña, a saber, de seis meses. Así el ciudadano contará con un documento provisional por un semestre para identificarse, la contraseña, y una vez vencido éste, podrá disponer de una constancia por un periodo igual.”

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Carlos Andrés Poveda Muñoz pretende la protección de sus derechos fundamentales de personalidad jurídica, petición y debido proceso los cuales considera vulnerados por parte de la accionada al no proceder con la entrega efectiva de su cédula de ciudadanía ni virtual ni física después de haber transcurrido más de cinco meses de haberla solicitado el 17 de julio de 2021 sin resultado.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifiesta que la función corresponde al **Registrador delegado para el Registro Civil e Identificación y el director nacional de Registro Civil** y en todo caso no vulnera ningún derecho fundamental, aduciendo que el trámite de la expedición está en proceso de producción y que se solicitó de manera prioritaria la agilización del documento, además que la demora en la expedición es de 1 año.

Sea lo primero indicar, que la accionada puede presentar su informe de tutela, a través de la dependencia que según sus competencias considere mejor pertinente hacer, sin que ello se considere una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en el caso bajo estudio al no expedirse la cédula de ciudadanía al señor Carlos Andrés Poveda Muñoz, se le está vulnerando el derecho a la personalidad jurídica, mas no los otros derechos fundamentales indicados, pues se evidencia que presenta dificultades en su diario vivir como trámites bancarios para viajar al exterior y presentar incomodidades para ingresar a su vivienda afirmaciones que no refuto la entidad accionada.

El lapso transcurrido desde el 17 de julio de 2021 a la fecha sin que se expida el documento solicitado, es injustificado, más si tenemos en cuenta que se trata de un duplicado, que la accionada no explica la no expedición de manera digital, tampoco en qué etapa del proceso de producción se encuentra el documento del señor Carlos Andrés Poveda Muñoz y tampoco indica cuál de los posibles inconvenientes en la línea final de producción se presenta en el caso del accionante. No obstante, en tales circunstancias la accionada debe comunicar al señor accionante específicamente en qué consiste el problema y cuál es la razón para que no se haya podido superar.

Así las cosas, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil (**Registrador delegado para el Registro Civil e Identificación y el director nacional de Registro Civil**) que, en el término de 48 horas primeras siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida y entregue al señor Carlos Andrés Poveda Muñoz su cédula de ciudadanía, si no lo puede hacer por algún inconveniente de carácter técnico, ésta deberá expresarlo al accionante dentro de las mismas 48 horas indicadas. En este caso, la expedición de la cédula de ciudadanía tendrá que realizarse dentro de 48 horas siguientes a la subsanación del acaecimiento del inconveniente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se ampara el derecho fundamental de personalidad jurídica del señor Carlos Andrés Poveda Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil (**Registrador delegado para el Registro Civil e Identificación y el director nacional de Registro Civil**) que, en el término de 48 horas primeras siguiente a la notificación de la presente sentencia, expida y entregue al señor Carlos Andrés Poveda Muñoz su cédula de ciudadanía, si no lo puede hacer por algún inconveniente de carácter técnico, ésta deberá expresarlo al accionante dentro de las mismas 48 horas indicadas. En este caso, la expedición de la cédula de ciudadanía tendrá que realizarse dentro de 48 horas siguientes a la subsanación del acaecimiento del inconveniente.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Carlos Andrés Poveda Muñoz y al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil ((**Registrador delegado para el Registro Civil e Identificación y el director nacional de Registro Civil**)) o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89006bd62b33001d7a4c0464faac13d1cfee0d944a5eb29230068070cb222650**

Documento generado en 14/12/2021 07:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>